



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de octubre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

*IV.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

*En las sesiones de fecha 4 y 16 de mayo del dos mil veintitrés, la Presidencia de la **Plenaria del H. Congreso del Estado**, tomó conocimiento de tres **Iniciativas de Decreto**; primeramente, por el que se reforman los artículos 621 en su fracción III; 622 en su fracción I y 624 y se adiciona una fracción IV a los artículos 621 y 623 del*



PODER LEGISLATIVO

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; en segundo lugar, por la que se adicionan las fracciones IV al artículo 622 y la fracción VI del artículo 623 y se reforma el segundo párrafo del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y se adiciona un cuarto párrafo recorriendo los subsecuentes a la fracción VII del artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 y en tercer lugar, por la que se reforma el artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

*A la Comisión nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficios **LXII /2DO/SSP/DPL/1357/2023; LXII /2DO/SSP/DPL/1410/2023 y LXII /2DO/SSP/DPL/1409/2023** y fechados y turnados los días 4 y 16 de mayo del año dos mil veintitrés, **tres Iniciativas de Decreto**; primeramente, por el que se reforman los artículos 621 en su fracción III; 622 en su fracción I y 624 y se adiciona una fracción IV a los artículos 621 y 623 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 (**GBR**); en segundo lugar, por la que se adicionan las fracciones IV al artículo 622 y la fracción VI del artículo 623 y se reforma el segundo párrafo del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y se adiciona un cuarto párrafo recorriendo los subsecuentes a la fracción VII del artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 (**RAC**) y en tercer lugar, por la que se reforma el artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 (**JGL**); con el propósito en la **primer y segunda iniciativa**, suscritas por los Legisladores Gabriela Bernal Reséndiz y Ricardo Astudillo Calvo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), es con la finalidad de dar solidez al Interés Superior de la Niñez y de la Adolescencia a través de la institución de la Patria Potestad; en tanto que la **tercer iniciativa**, suscrita por la Diputada Jennyfer García Lucena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD); pretensiona fortalecer el nombre de una persona, como atributo de las personas físicas jurídicas individuales, a través del nombre, que se entiende como el "Vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona. El nombre patronímico o apellido ligado al nombre de pila determina en cada sujeto su identificación personal"¹, a través de la prelación de los apellidos que será previamente convenida por sus progenitores.*

¹ Soto Álvarez, Clemente.- "Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho civil". Curso Gráfico. Limusa Noriega Editores. 3ª edición <En su 7ª reimpresión>. 1997. México. p. 64.



PODER LEGISLATIVO

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía a los proponentes es, con el propósito en la **primer iniciativa**, suscrita por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil relacionadas con la suspensión, terminación, pérdida o privación de la Patria Potestad de los hijos que estando sujetos a ella, tengan un progenitor que esté vinculado a proceso judicial o haya sido penalmente responsable de feminicidio, como medidas de protección de niñas, niños y adolescentes frente a una peligrosidad que pudiera poner en riesgo su integridad física y moral; la **segunda iniciativa**, presentada por el Diputado Ricardo Astudillo Calvo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que procura sea suspendida y en su caso, se tenga por terminada o perdida la Patria Potestad a través de esta norma impero-atributiva a posibles feminicidas, si se llegará a confirmar la sentencia por este delito y la **tercer iniciativa**, suscrita por la Diputada Jennyfer García Lucena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD); pretensiona consignar en el acta de nacimiento de una persona, el orden de prelación de los apellidos que será previamente convenida por sus progenitores.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, presentada por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, al expresar:

La violencia ejercida contra mujeres y niñas es una de las violaciones más graves y consentidas en el orden de los derechos humanos en México. A pesar del reconocimiento legal que existe de los diversos tipos de violencia contra mujeres y niñas, la cultura arraigada en nuestra sociedad de imposición de un género sobre el otro permite que la violencia hacia mujeres y niñas sea cotidiana y en muchas de las ocasiones consentida y normalizada.

Para poder prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia hacia el género femenino es indispensable contar con las tipificaciones adecuadas y con sanciones establecidas en nuestras leyes, códigos, normas y reglamentos; es innegable que la violencia alcanza a todos los estratos y géneros sociales, sin embargo, estadísticamente, son las mujeres y niñas las que sufren la violencia en mayor frecuencia, y lamentablemente la razón es por el solo hecho de ser mujeres, estos motivos hacen indispensable que se apliquen políticas y se establezcan mecanismos legales para su protección, buscando de esta forma el logro de la igualdad sustantiva, en donde tanto hombres como mujeres gocen de las mismas libertades, derechos y obligaciones, ni más ni menos.

De la constitución de un matrimonio que forma una familia con hijos naturales o adoptivos, se adquieren los derechos y obligaciones en relación a los mismos, en tanto adquieren la mayoría de edad, lo que se conoce como patria potestad misma que se encuentra regulada de manera general por el Código Civil Federal, particularmente en el artículo 413 que refiere a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten. Sin embargo, debe ser resaltado que existen circunstancias en las que un padre o madre no pueden ejercer o "deben ceder" la patria potestad sobre sus hijos, como es

el caso del fallecimiento o la pérdida de patria potestad que se consigue a través de una sentencia judicial, primer fundamento de la presente iniciativa.

La ley señala que al quedar reconocida legalmente la paternidad o maternidad, de manera automática se adquiere la patria potestad sobre el hijo, es decir, de su persona y sus bienes. Pero hay situaciones en las que la integridad del menor se ve amenazada y vulnerada, independientemente del supuesto de la falta (muerte o abandono) de alguno de sus padres y, peor aún, en el caso de los feminicidios cometidos por la propia pareja y que sin ser procesados o llevados a juicio, estos niños queden bajo la tutela de los agresores. En este sentido, la ley señala que corresponde al otro el ejercicio de la patria potestad y es aquí el tema a legislar, el procedimiento judicial para retirar la patria potestad por presuntos cargos de feminicidio mismo que debe ser contemplado específicamente en el artículo 444, numeral 6 del Código Civil Federal.

<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/patriapotestad/>

De acuerdo con la ONU, el feminicidio queda registrado como el asesinato de una mujer por el hecho de serlo, con la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal. De manera que clasificado según la relación entre víctima y victimario, el feminicidio puede por ser cometido por pareja íntima, familiares, conocidos y extraños. El feminicidio es pues la expresión máxima de esa violencia, en la que el sometimiento a los cuerpos de las mujeres y extinción de sus vidas tiene por objetivo mantener la discriminación y la subordinación de todas. De acuerdo con el Global Study on Homicide, 137 mujeres alrededor del mundo son asesinadas a diario por un miembro de su familia. Más de un tercio por su actual o ex pareja. Y en este sentido, la generación de un certificado de defunción da la pauta para la investigación y distinción de las variables relativas a la relación de parentesco con el agresor y otras sobre el contexto en el que ocurrió la muerte, así como información sobre el lugar donde ocurrió el presunto homicidio sea en la vivienda o la vía pública. Y es que, en nuestro País, una de cada dos mujeres es asesinada por su pareja; según cifras oficiales de 2015 a enero de 2023, ha habido 6 mil 543 feminicidios. Las leyes estatales no han homologado los criterios para establecer el delito por razón de género, por lo cual quedan lagunas para establecer el castigo, a pesar de que Guerrero y México fueran los primeros Estados en tipificarlo, son en los que donde mayormente se comete agravio contra las mujeres, sea niñas, jóvenes o madres, el odio con el que se refieren los casos por feminicidio llevan a otra situación no menos traumática, en este caso, específicamente de los hijos que quedan desamparados, vulnerados y en total peligro en manos de sus propios progenitores, cuando clasificado el feminicidio como íntimo, es decir, cuando la muerte de la mujer es cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña, no se procede a la penalización o, en el caso de que la propia mujer resulte cometer o ser cómplice en el feminicidio, el daño moral para los menores de edad es irreversible.

<https://www.unioncdmx.mx/2023/03/07/feminicidiosen-mexico-2023-los-que-debes-saber-de-este-crimen-deodio-contra-las-mujeres/>

El Estado de Guerrero, de acuerdo con datos emitidos por el Gobierno Estatal, se mantiene en octavo lugar a nivel nacional, respecto a delitos de feminicidios. Sin embargo, en el primer bimestre se registraron 23 asesinatos de mujeres, 43.7% más que en 2022, tan solo para referir a uno de ellos, el caso de Luz María Mota, el pasado 2 de enero, privada de la vida por su expareja sentimental, luego de acudir a una cita en los alrededores de Taxco, dejando a dos menores de edad y del caso, el culpable fue dejado en libertad por agentes del Ministerio Público del Fuero Común. O el caso de una mujer asesinada a puñaladas por su esposo, en una casa ubicada en la colonia Alta Cuauhtémoc, en la zona conurbada de Acapulco.

<https://www.animalpolitico.com/estados/guerreroasesinatos-mujeres-suben>

Ahora bien, ¿cómo afecta la ausencia de la madre a las víctimas indirectas de los feminicidios? los niños, niñas y adolescentes, víctimas colaterales de los feminicidios que se cometen contra mujeres madres, invisibilizados o minimizados frente a este delito que trae consecuencias que requieren urgente legislación para cubrir su vulnerabilidad y cuidar su integridad y situación legal, del tipo de ayuda y atención que reciben y sobretodo su patria potestad, derivado de la dependencia y atención de un adulto, sobre todo cuando el feminicidio se comete en manos del padre o el padrastro del niño o niña, queda sobre entendido que también pierden a su otra figura parental, pues en muchos casos el agresor se suicida luego de cometer el delito, en otras ocasiones huye, es detenido, u ocurre cualquier otra circunstancia que implica la separación del padre con el hijo o la hija, que finalmente quedan en estado de orfandad y necesitados del cuidado de una persona adulta que asuma que por lo general suele ser algún miembro de la familia, sin embargo es necesario que el proceso se lleve a cabo con las formalidades que establece la ley, que la misma sea registrada y monitoreada, y que la decisión respecto a la patria potestad a cargo de la familia, de un tercero.

Esto sin mencionar la afectación psicológica (miedo, la depresión e incluso la violencia) que repercutirá en su vida adulta, dependiendo del acompañamiento que se les ofrezca después de ocurrido el feminicidio. Por ello, es que el Estado además de ejercer su función investigativa y punitiva frente al delito, también debe contemplar a los menores de edad como víctimas colaterales del delito y que se garanticen programas de contención, apoyo directo, continuos y gratuitos y, desde luego garantizar la protección y ejercicio de sus derechos bajo una patria potestad íntegra.

<https://cepaz.org/articulos/femicidios-y-los-hijos-ehijas-huerfanos/>

El 21 de mayo de 2022, fue asesinada la activista feminista Cecilia Monzón mientras conducía su vehículo en el municipio de San Pedro Cholula, por su expareja, Javier López Zavala y que, al llevar el proceso de investigación, éste guardaba la patria potestad del hijo en común.

La propuesta de retirar la patria potestad de hijos e hijas, de padres sentenciados por feminicidio o intento de feminicidio en contra de la mujer madre (o incluso cometida en contra de cualquier otra mujer), con la finalidad de guardar sobretodo la integridad de niños y niñas. La reforma contempla la suspensión de los derechos de convivencia entre el padre (o madre) señalado por presunto feminicidio y sus hijos o hijas durante todo el proceso hasta que se obtenga sentencia, en caso de que sea declarado inocente, podrá recuperar sus derechos, de lo contrario la custodia recaerá en familiares de la agraviada (en caso que el acto sea cometido por el padre, en caso extraordinario que el delito sea cometido por la madre hacia otra mujer, la custodia quedará a cargo del padre y en el caso de que ambos guarden proceso de sentencia, la custodia iniciará un proceso con familiares –abuelos, tíos- que reclamen patria potestad).

La reforma al Código Civil impedirá que un niño o niña vivan con el feminicida, quitar la patria potestad y suspenderla a aquellas personas que están siendo investigadas por feminicidio. Plantea suspender la patria potestad de los menores cuyo padre esté vinculado a proceso por un feminicidio o intento de feminicidio. De confirmarse dicha sentencia, el hombre (o mujer) perdería de manera definitiva ese derecho. Derivado que de “Estas violencias tienen efectos colaterales, sobre todo cuando existen niñas, niños y adolescentes involucrados, que se convierten en víctimas indirectas, cuando esta se ejerce en contra de sus madres”, ha dicho la diputada del estado de Puebla Mónica Silva, impulsora de la medida en el Congreso de Puebla.

En este contexto, es indispensable contar con las restricciones necesarias por Ley que protejan a las niñas, niños y adolescentes, así como mecanismos de protección de las mujeres y niñas en la búsqueda de la erradicación de la violencia de género y el logro de la igualdad sustantiva; hacerlo de esta forma, permitirá visibilizar conductas criminales diferenciadas en búsqueda de atención y de sanciones para quienes las cometan; por ello, la iniciativa que se presenta, tiene como objetivo la protección de niñas, niños y adolescentes frente a feminicidas y supuestos feminicidas y la ejecución de la Patria Potestad de las personas menores en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero {Además de señalar la modificaciones de adecuaciones relativas al lenguaje inclusivo, precisando la atención de evitar interpretaciones que vayan contra el bien común de las y los menores}

En segundo lugar, la Comisión Dictaminadora, hace lo propio en tratándose de la Iniciativa propuesta por el Diputado Ricardo Astudillo Calvo, al señalar:

La presente propuesta reforma diversas disposiciones tanto del Código Civil, como del Código Penal ambos del Estado de Guerrero, con el objetivo de suspender la patria potestad y en su caso quitar este derecho a posibles feminicidas, si se llegara a confirmar la sentencia por este delito, para dar contexto a esta importante y necesaria reforma hacer un breve análisis de las normativas que en su caso impulsan y dan la razón a esta iniciativa.

A) Fundamento Jurídico Internacional en materia de feminicidios.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, (femicidio/feminicidio), es una normativa establecida por la Organización de los Estados Unidos Americanos (OEA), apoyado por los países del hemisferio occidental, el objetivo de esta es, “la tipificación y penalización de los femicidios/feminicidios, así como el fortalecimiento de las acciones efectivas para la prevención, protección, atención, investigación, persecución, sanción y reparación integral para garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos.

Con ello, “proporcionar una mirada integradora del problema y ser una herramienta para que los Estados y las partes interesadas en la defensa de los derechos de las mujeres, puedan gozar del estándar más alto de protección e interpretación a la hora de garantizar y exigir los derechos establecidos en la Convención de Belém do Pará”.

Misma Ley, nos obliga como País y en específico como Estado, a adoptar medidas de protección ante el incremento del índice de feminicidios y principalmente en la protección de aquellos menores que sufren indirectamente este lamentable delito. En esta Ley Modelo, establece en su artículo 10 la suspensión de la patria Potestad, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y TENENCIA

Cualquier padre sujeto a proceso penal por los delitos de femicidio/feminicidio, inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad de los hijos/as, sean o no hijos/as de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo al interés superior de la niñez.”

Conforme a la referencia jurídica internacional, la propuesta es acorde para la protección de las y los niños, además de darnos completamente la razón, para atender el interés superior de la niñez entendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como ... “la mayor



PODER LEGISLATIVO

satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial² y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Por otro lado, actualmente nuestra normativa no da certidumbre jurídica conforme a la figura de “patria potestad”, establecido en el artículo 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, ya que no establece que sucede, cuando el padre de familia incurre en el delito de feminicidio en contra de la madre, situación que tiene que ser regulada con la suspensión o pérdida definitiva de este derecho, ligado al principio de responsabilidad parental, como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este extracto:

“Así bien, hay dos principios que deben destacarse con respecto a la responsabilidad parental. El primero de ellos se refiere a que ésta es una función de los padres que consiste en la responsabilidad por sus hijos y el segundo principio sostiene que la responsabilidad por la crianza de los hijos corresponde a los progenitores, antes que al Estado u otros sujetos. Por esta posición favorecida, la responsabilidad parental ha sido descrita como el privilegio del que gozan padres y madres para ejercer autoridad moral sobre sus hijas e hijos, a fin de guiarlos y dirigirlos, bajo el supuesto de que en tal acción, observarán el mejor interés de la niñez.

Sin embargo, aunque la responsabilidad parental observa de manera primordial la relación entre hijas e hijos y sus progenitores, no excluye la posibilidad de que otros miembros de la familia o adultos cercanos al niño o niña, participen en ella cuando los primeros no pueden ejercer sus derechos y deberes o cuando los han incumplido. Así, en determinados casos, de acuerdo con el interés superior de la infancia, será posible que el Estado asuma una responsabilidad in loco parentis (en lugar de los progenitores), siendo éste quien determine las medidas y cuidados que deban darse al niño o la niña. Sin embargo, no debe perderse de vista que ésta representa una media excepcional, ya que siempre debe procurarse la unidad familiar.”

En materia de feminicidios, las cifras son alarmantes, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“En enero de 2023, México sumó 2 mil 654 homicidios dolosos y feminicidios, lo que representa un alza de 5.8% respecto del mismo mes de 2022.

Los homicidios dolosos fueron 2 mil 582, 6.4% más que en 2022, cuando se reportaron 2 mil 426 casos, mientras que los feminicidios fueron 72, 11% menos que en enero del año pasado, cuando se registraron 81.



PODER LEGISLATIVO

Si se toman en conjunto, se observa el alza de 5.8%.

Los estados donde se registraron más homicidios dolosos en el primer mes del 2023 fueron Estado de México (252), Guanajuato (249), Baja California (198), Chihuahua (175), Jalisco (163) y Guerrero (152).

Estas seis entidades concentraron el 46% de los homicidios del país. En el primer mes del año, el Estado de México, Chihuahua, Jalisco y Guerrero registraron un incremento de homicidios dolosos.

Con los datos recopilados y esgrimidos en la presente propuesta, toma relevancia y acompañamiento, las acciones hechas por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el pasado 2 de marzo de 2023, aprobó una serie de reformas al Código Penal y Civil, que suspende la patria potestad a posibles feminicidas y la quita si se confirman las sentencias, estas acciones derivadas del asesinato de la activista Cecilia Monzón Pérez, víctima de este delito, cometida presuntamente por el padre de su menor hijo.

Acciones que fueron replicadas por los H. Congreso de los Estados de México, Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa, próximamente en Chiapas y ahora en nuestro Estado de Guerrero.

Recientemente, el pasado 7 de marzo de 2023, en este Recinto Legislativo y en Sesión Ordinaria, muchas legisladoras se pronunciaron dentro de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, a favor del más amplio reconocimiento de sus derechos y para que se erradique todo tipo de violencia hacia las mujeres guerrerenses.

Incluso, hubo participaciones valiosas que señalaron que, la lucha contra la violencia hacia las mujeres es de interés común, debido a que los feminicidios año con año van en aumento, lo que ocasiona protestas en las calles.

Señalaron que, “la cifras de mujeres y niñas violentadas son actualmente altas, aunado a que muchas no denuncian por la impunidad que impera en el país, ya que solo cuatro de cada cien casos de violación se resuelven, el 40 por ciento de las mujeres han vivido algún tipo de violencia por parte de su pareja, y 10 mujeres son víctimas de feminicidio al día”.

Se señaló en la máxima Tribuna que, “vivimos un momento histórico e inédito: hoy tenemos gobernadora; tenemos un Congreso paritario; tenemos más funcionarias públicas que nunca”, y agregaría, ¿qué nos obstruye para sumarnos a esta propuesta y aprobarla de manera inmediata?

En tercer lugar, la Comisión Dictaminadora, hace lo propio en tratándose de la Iniciativa propuesta por la Diputada Jennyfer García Lucena, al indicar que:

“...la protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)³.

² Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
[...]

³ Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar

Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁴ y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño⁶, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño. De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho se encuentra también en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia y fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 3859/2014, el cual versó sobre si un padre que no había perdido la patria potestad sobre su hijo, tenía el derecho a participar en el proceso de adopción del menor, y en el que el órgano jurisdiccional antes aludido determinó que éste estaba protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar, y se hizo notar su naturaleza de derecho humano.

Ahora bien, respecto qué tipo de relaciones o decisiones están cubiertas por la protección a la vida privada y familiar, cabe señalar que, la familia es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, así se sostuvo por el Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

De tal forma, lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura.

Por lo anterior, en distintos precedentes se ha afirmado que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

Estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos. Y, dentro de ellos, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

⁴ Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

(...)

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

⁵ Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

(...)

⁶ Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad



PODER LEGISLATIVO

Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los padres, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos.

En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres. Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

Con respecto al derecho al nombre, en el Amparo Directo en Revisión 2424/2011, la Primera Sala de la SCJN desarrolló el contenido de este derecho. Respectivamente, señaló que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

De igual forma, destacó que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro. Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

Por otra parte, cabe precisar que, la Corte Interamericana destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de la elección del nombre⁷.

Una vez establecido que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre.

En esta tesitura la presente propuesta, tiene la finalidad de que los padres al momento de registrar a su hijo o hija puedan decidir libremente el orden de los apellidos (paterno-materno o materno-paterno), la redacción actual de artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero, no permite o autoriza que la madre pueda registrar en primer lugar su apellido, de ahí que, viola el derecho a la igualdad en razón de género, toda vez que la redacción implica que primero debe ir el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre, con lo que siempre tenía que heredarse el apellido paterno.

Dicha restricción resulta injustificada, puesto que tenía un origen en un estereotipo de género mediante el cual ubica al hombre como propietario de los integrantes de su familia y con mayor jerarquía familiar y social que la mujer. Para mejor ilustración se muestra el siguiente cuadro comparativo:

⁷ COIDH. Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 12

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.	
Reforma	
Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>	<p>Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos <u>de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden,</u> sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>
<p>El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, a que el registrado no posea más de dos nombres propios, dicho nombre no sea discriminatorio, denigrante, constituya símbolos, siglas, abreviaturas o que exhiba al registrado a ser objeto de burla. Sino que el nombre sea claro y entendible. El oficial del registro civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>	<p>...</p>

De lo anterior, se puede deducir que la restricción también implica la violación del derecho al nombre, el derecho a la identidad, ya que no permite que el menor sea identificado, dentro de la sociedad, por el núcleo familiar determinado por los apellidos que los padres decidieron heredar.

Finalmente, cabe subrayar que, la primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 208/2016 determinó la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, que negaba la posibilidad de inscribir a los menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres, por lo que, de así decidirlo, los padres podrían inscribir al menor con el apellido de la madre en primer lugar. Lo anterior, dado que, el Alto Tribunal de este País consideró discriminatoria la imposibilidad de que la ley impida anteponer el apellido materno, considerando también que atenta contra el derecho de igualdad, pues consideró que el sistema de nombres donde tradicionalmente se antepone el apellido paterno reitera una tradición discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues se entendía que el varón conservaba la propiedad y apellido de la familia.

Aunado a que limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares resulta inconstitucional.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

A.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo



PODER LEGISLATIVO

acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

En virtud, que en el presente Dictamen se revisan contenidos pertenecientes al Derecho Civil vigente, que revisten importancia y atención, la Comisión de Justicia, siguiendo las reglas de la técnica legislativa, ha convenido ajustar la integración de todas las iniciativas a los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a la Legislación Civil aplicable, de manera tal, que las normas que pretenden reformarse y adicionarse de forma tal, que reflejen con precisión, claridad y simplicidad la buena fe y la voluntad política transmitida en cada una de ellas, atendiendo también, las cuestiones técnicas de comprensión, investigación, análisis de fondo, presentación, estructura y redacción que den integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia, congruencia, orden sistemático y certeza a la Ley que se modifica, con la única finalidad, que la misma, no desvíe los parámetros de constitucionalidad, ni convencionalidad y exprese la voluntad de sus impulsores, asegurando la certeza preceptiva y se concrete la relación armónica entre las normas contenidas en dicha legislación civil, procurando redundancias o contradicciones en el sistema jurídico guerrerense.

En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de ACUMULACIÓN TEMÁTICA, estas Iniciativas se analizarán conjuntamente por los propósitos del Derecho Civil vigente, que las identifican.

En consecuencia, se determinó también, que la Iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Astudillo Calvo, la parte correspondiente a la materia civil que plantea, será analizada en este Dictamen, en tanto que la referida a normas de carácter penal, será estudiada en otro dictamen diverso, para una mayor comprensión y alcance de las normas que aquí se abordan.

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, coincide de entrada, en los puntos medulares que orientan a los Diputados proponentes; por lo que en el análisis de la **Primer Iniciativa** con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 621 en su fracción III; 622 en su fracción I y 624 y se adiciona una fracción IV a los artículos 621 y 623 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, suscrita por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), relacionadas con la Patria Potestad, concordamos en que esta institución jurídica, es "... el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores. Los ascendientes tienen sobre la persona de sus descendientes un derecho de protección. Éste, se traduce en la vigilancia, guarda y educación de los menores. Sobre sus bienes, tienen un derecho de disfrute y administración"⁸.

TERCERA.- Que la Comisión Dictaminadora, reproduce en Cuadro Comparativo las normas jurídicas que se pretenden reformar y adicionar, mismo que fue presentado por la Diputada iniciante y fue ligeramente modificado para una mayor coherencia y entendimiento en la redacción:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.	
<i>Reformas, Adiciones y Derogaciones.</i>	
Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>Artículo 621.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Por la emancipación del menor; y</p> <p>III. Por la mayoría de edad del hijo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 621.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Por llegar a la mayoría de edad de quien o quienes se encuentren sujetos a ella; y (REFORMA)</p> <p>IV. Por violencia familiar reiterada. (ADICIÓN)</p>
<p>Artículo 622.- La patria potestad se perderá:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza fuere condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando fuere condenado dos o más veces por delitos graves;</p>	<p>Artículo 622.- ...</p> <p>I. Cuando el que la ejerza fuere condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; cuando fuere condenado por delito grave; o, cuando el titular fuere condenado por el delito de feminicidio en agravio de la madre de la o las personas menores sujetas a ella; (REFORMA)</p>

⁸ Efraín Moto Salazar. "Elementos de Derecho", 32ª edición. Editorial Porrúa. (ISBN 968-432-029-9). 1986. México. Capítulo III, sección 155; p. 141.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.	
<i>Reformas, Adiciones y Derogaciones.</i>	
Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 36 de la Ley del Divorcio del Estado;</p> <p>III. Cuando por la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad o por el abandono de sus deberes pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;</p> <p>IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y</p> <p>V. Por la exposición del menor que hiciere la persona que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad; o porque le deje abandonado por más de seis meses, si quedare a cargo de alguna persona; y por más de un día si al abandonarlo, el hijo no hubiere quedado al cuidado de persona alguna.</p>	<p>II.- ...</p> <p>III.-</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.-</p>
<p>Artículo 623.- La patria potestad se suspenderá:</p> <p>I. Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. Por la ausencia declarada en forma; y</p> <p>III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 623.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.-</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado contra el imputado por el delito de feminicidio o en grado de tentativa, dirigido contra de la madre de la o las personas menores sujetas a ella. (ADICIÓN)</p>
<p>Artículo 624.- Los Jueces podrán privar de la patria potestad al que la ejerza o modificar su ejercicio si a los que estuvieren bajo su patria potestad no los educare o les impusiere normas de conducta que dañen su salud física o mental.</p> <p>La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia familiar a que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código⁹.</p>	<p>Artículo 624. – Los Jueces podrán privar de la patria potestad o modificar su ejercicio, vigilando siempre que sea en beneficio de la o las personas menores sujetas a ella, en los siguientes casos:</p> <p>La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia familiar a que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código. (DEROGADO)</p>

⁹ Artículo 27 Bis del Código Civil Guerrerense, expresa_ "Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.	
<i>Reformas, Adiciones y Derogaciones.</i>	
Texto vigente.	Texto propuesto.
Sin correlativo.	<i>I. Cuando quien tenga la titularidad de la patria potestad de la o las personas menores sujetas a ella, no le o les educare o imponga sobre ella o ellas, normas de conducta que dañe o dañen su salud física o mental;</i>
Sin correlativo.	<i>II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de la o las personas menores sujetas a la patria potestad;</i>
Sin correlativo.	<i>III.- Cuando quien ejerce la patria potestad, incurra en actos de violencia familiar a la que se refiere el artículo 27 bis del presente Código; y,</i>
Sin correlativo.	<i>IV.- Cuando quien ejerce la patria potestad, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de la o las personas menores con quien o quienes tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.</i>

Que en la adición que se propone, estableciendo como causal la violencia familiar reiterada”, se consideró oportuno agregar además que ha de entenderse como violencia familiar reiterada a la declarada por sentencia firme por autoridad judicial, por las conductas realizadas por más de una vez al núcleo familiar contra alguno de sus miembros o en su conjunto y en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código.

CUARTA. – *Que la Comisión Dictaminadora manifiesta que aun, cuando en la filosofía que orienta a los Derechos Humanos, se destaca que éstos, son indivisibles, porque tienen la misma importancia y no se pueden separar unos de otros, ya que guardan interdependencia entre ellos, por lo que no es posible mostrar una jerarquía: empero, a la Comisión de Justicia, le*

Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar. // Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista alienación parental, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. // Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos. // La autoridad jurisdiccional deberá emitir las medidas de protección necesarias para quienes sufren algún tipo de violencia familiar, desde el momento que tenga conocimiento del hecho.”

queda claro, que el Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia¹⁰ ha de prevalecer siempre, garantizando un desarrollo integral y vida digna, donde estén implícitas las condiciones materiales y afectivas que permitan desarrollarse y vivir plenamente, alcanzado el máximo bienestar posibles a niñas y niños¹¹. En relación al interés superior del niño, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹²; por lo que declara válidos y procedentes los planteamientos de la Iniciativa que se analiza.

QUINTA.- Que esta Comisión de Justicia, entró luego, al estudio de la **Segunda Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se adicionan las fracciones IV al artículo 622 y la fracción VI del artículo 623 y se reforma el segundo párrafo del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, presentada por el Diputado Ricardo Astudillo Calvo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), tiene como finalidad sea suspendido y en su caso, se tenga por terminado o perdido esta norma impero-atributiva de la Patria Potestad a posibles feminicidas, si se llegará a confirmar la sentencia por este delito.

SEXTA.- Que la Comisión de Justicia, reproduce Cuadro Comparativo de las normas jurídicas que se pretenden reformar y adicionar, que fue presentado por el Diputado iniciante y fue ligeramente modificado, por ajustes que exige la Técnica Legislativa Guerrerense, sobre todo, en cuanto a la ordenación, aconsejándonos, que primero se aborden las reformas, luego las adiciones y finalmente las derogaciones, en caso de que sean

¹⁰ Los derechos de las niñas, niños y adolescentes encuentran su santuario normativo fundamentalmente en la legislación internacional de la que México es Estado Parte, donde destaca sobre manera, los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 3º Párrafo 5º y el Artículo 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, significando que el Artículo 13 de este último instrumento normativo, sobresale una veintena de derechos de la niñez, enunciativos y no limitativos que significan el núcleo duro que se concretiza en el llamado Interés Superior de la Infancia, entendido como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. También existe la "Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño.

¹¹ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). «El principio del interés superior de la niñez».

¹² Corte IDH. Caso Atala Rifo vs. Chile, párr. 108.

planteadas, lo que se hace como una práctica parlamentaria aceptada con la finalidad de dar una mayor coherencia, entendimiento y homologación en la redacción de las normas jurídicas guerrerenses:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.	
Reformas y Adiciones.	
Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>Artículo 624.- Los Jueces podrán privar de la patria potestad al que la ejerza o modificar su ejercicio si a los que estuvieren bajo su patria potestad no los educare o les impusiere normas de conducta que dañen su salud física o mental.</p> <p>La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia familiar a que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código¹³.</p>	<p>Artículo 624.- ...</p> <p>La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en actos de violencia familiar a que se refiere el presente Código, o cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>
<p>Artículo 622.- La patria potestad se perderá:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza fuere condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando fuere condenado dos o más veces por delitos graves;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 36 de la Ley del Divorcio del Estado;</p> <p>III. Cuando por la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad o por el abandono de sus deberes pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;</p> <p>IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y</p>	<p>Artículo 622.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.-</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p>

¹³ Artículo 27 Bis del Código Civil Guerrerense, expresa_ "Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar. // Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista alienación parental, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. // Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos. // La autoridad jurisdiccional deberá emitir las medidas de protección necesarias para quienes sufren algún tipo de violencia familiar, desde el momento que tenga conocimiento del hecho."

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.	
Reformas y Adiciones.	
Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>V. Por la exposición del menor que hiciere la persona que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad; o porque le deje abandonado por más de seis meses, si quedare a cargo de alguna persona; y por más de un día si al abandonarlo, el hijo no hubiere quedado al cuidado de persona alguna.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>VI. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad. (ADICIÓN)</p>
<p>Artículo 623.- La patria potestad se suspenderá:</p> <p>I. Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. Por la ausencia declarada en forma; y</p> <p>III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 623.-</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.-....</p> <p>IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad</p>

SÉPTIMA. – Que esta Comisión Dictaminadora, observa que existe una coincidencia de modificación de los mismos artículos, en los legisladores proponentes; por lo que tenemos redacciones similares en los Artículos 622, 623 y 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, propuestos por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz y el Diputado Ricardo Astudillo Calvo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que al hacer las valoraciones pertinentes, se estimó prevaleciera la reforma a la fracción I propuesta por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz y no la adición a la fracción VI del 622, propuesta por el Diputado Ricardo Castillo Calvo, por considerar que en el primer caso, existe un lenguaje relacional; por cuanto hace a la adición fracción IV del Artículo 623, se estimó la propuesta del Diputado Ricardo Castillo Calvo, por estimarla con una mejor redacción y en cuanto a las modificaciones al Artículo 624 se consideró seleccionar la propuesta de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, por apreciar que tiene criterios más garantistas, además de no perder la esencia del actual párrafo segundo del citado Artículo, ya que se agrega ahora, como fracción III y en consecuencia, se deroga su posicionamiento en esta disposición normativa.

PODER LEGISLATIVO

En este orden eidético, la redacción que se privilegió sobre otra puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Propuesta de Diputada Gabriela Bernal Reséndiz.	Propuesta de Diputado Ricardo Astudillo Calvo.
<p>Artículo 622.- ...</p> <p>I. Cuando el que la ejerza fuere condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; cuando fuere condenado por delito grave; o, cuando el titular fuere condenado por el delito de feminicidio en agravio de la madre de la o las personas menores sujetas a ella; (REFORMA)</p> <p>II.- ...</p> <p>III.-</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.-</p>	<p>Artículo 622.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.-</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad. (ADICIÓN)</p>
<p>Artículo 623.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.-</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado contra el imputado por el delito de feminicidio o en grado de tentativa, dirigido contra de la madre de la o las personas menores sujetas a ella. (ADICIÓN)</p>	<p>Artículo 623.-</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.-</p> <p>IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad (ADICIÓN)</p>

Propuesta de Diputada Gabriela Bernal Reséndiz.	Propuesta de Diputado Ricardo Astudillo Calvo.
<p>Artículo 624. – Los Jueces podrán privar de la patria potestad o modificar su ejercicio, vigilando siempre que sea en beneficio de la o las personas menores sujetas a ella, en los siguientes casos: (REFORMA)</p> <p>La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurra en los actos de violencia familiar a que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código. (DEROGADO)</p> <p>I. Cuando quien tenga la titularidad de la patria potestad de la o las personas menores sujetas a ella, no le o les educare o imponga sobre ella o ellas, normas de conducta que dañen o dañen su salud física o mental;</p> <p>II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de la o las personas menores sujetas a la patria potestad;</p> <p>III.- Cuando quien ejerce la patria potestad, incurra en actos de violencia familiar a la que se refiere el artículo 27 bis del presente Código; y,</p> <p>IV.- Cuando quien ejerce la patria potestad, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de la o las personas menores con quien o quienes tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.</p>	<p>Artículo 624.- ...</p> <p>La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurra en actos de violencia familiar a que se refiere el presente Código, o cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>

Asimismo, el Diputado Presidente de la Comisión de Justicia, Jesús Parra García, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1662 del Código Civil Guerrerense, robustecido con los Principios del Pacta Sunt Servanda (según el cual los pactos deben cumplirse) y el de Buena Fe, esta norma abarcará no sólo la Patria Potestad que ejerzan los ascendientes respecto de sus descendientes, sino también la que surge entre adoptante y adoptado.

OCTAVA.- Que la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, entró al acucioso examen de la **Tercer Iniciativa** con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, suscrita por la Diputada Jennyfer García Lucena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que aspira fortalecer el nombre de una persona, como atributo¹⁴ de las personas físicas

¹⁴ La doctrina jurídica ha aceptado en su inmensa mayoría, como atributos, cualidades o de la persona física jurídica individual, son fundamentalmente (1º) la capacidad; el nombre; el domicilio; el estado civil; el patrimonio y la nacionalidad.



PODER LEGISLATIVO

jurídicas individuales, a través del nombre, que se entiende como el “Vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona. El nombre patronímico o apellido ligado al nombre de pila determina en cada sujeto su identificación personal”¹⁵, a través de la prelación de los apellidos que será previamente convenida por sus progenitores.

La Comisión Dictaminadora además de reiterar, que comparte las consideraciones expuestas en las respectivas Exposiciones de Motivos de las y los Legisladores proponentes, estima que con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, la Sexagésima Tercer Legislatura, seguirá cumpliendo con lo estatuido en el párrafo tercero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más sólido y efectivo el Principio del Interés Superior de la Niñez y de la Adolescencia; por lo que se declara procedente este dictamen, por unanimidad de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, que surge de las Iniciativas que han sido objeto de estudio”.

Que en sesiones de fecha 19 y 24 de octubre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número*

¹⁵ Soto Álvarez, Clemente.- “Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho civil”. Curso Gráfico. Limusa Noriega Editores. 3ª edición <En su 7ª reimpresión>. 1997. México. p. 64.



PODER LEGISLATIVO

358. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 492 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 323, 621 fracción III; 622 fracción I y primer párrafo del Artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden, sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

...

Artículo 621.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Por llegar a la mayoría de edad de quien o quienes se encuentren sujetos a ella; y

Artículo 622.- ...

I. Cuando el que la ejerza fuere condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; cuando fuere condenado por delito grave; o, cuando el

titular fuere condenado por el delito de feminicidio en agravio de la madre de la o las personas menores sujetas a ella;

II.- ...

III.-

IV.- ...

V.-

Artículo 624. – Los Jueces podrán privar de la patria potestad o modificar su ejercicio, vigilando siempre que sea en beneficio de la o las personas menores sujetas a ella, en los siguientes casos:

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los Artículos 621 fracción IV; 623 fracción IV; las fracciones I, II, III y IV al Artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 621.- ...

I.- ...

II.- ...

III. ...

IV.- Por violencia familiar reiterada declarada por sentencia firme; entendiéndose como tal, las conductas realizadas por más de una vez al núcleo familiar contra alguno de sus miembros o en su conjunto y en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código.

Artículo 623.-

I.- ...

II.- ...



PODER LEGISLATIVO

III.-

IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad

Artículo 624. – ...

I. Cuando quien tenga la titularidad de la patria potestad de la o las personas menores sujetas a ella, no le o les educare o imponga sobre ella o ellas, normas de conducta que dañe o dañen su salud física o mental;

II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de la o las personas menores sujetas a la patria potestad;

III.- Cuando quien ejerce la patria potestad, incurra en actos de violencia familiar a la que se refiere el artículo 27 bis del presente Código; y,

IV.- Cuando quien ejerce la patria potestad, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de la o las personas menores con quien o quienes tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el actual párrafo segundo del Artículo 624, para quedar como sigue:

Artículo 624. – ...

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación, sanción y publicación correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 492 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.)